



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Ayuntamiento de xxxxx de 18 de mayo de 1998, de sometimiento a arbitraje de la fijación del justiprecio de un terreno expropiado a la Fundación vvvvv, para la construcción de un puente, y del Laudo Arbitral de 12 de julio de 1999, de fijación de dicho justiprecio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 824/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxxx, dicta la sentencia nº 2032, de 28 de septiembre de 2005, en cuyo fallo se dispone:

“Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo nº xxxx, debemos: 1) Anular y anulamos por su disconformidad



con el ordenamiento jurídico el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, adoptado en sesión de 2 de diciembre de 1999; 2) Declarar y declaramos la procedencia de que por el Ayuntamiento de xxxxx se proceda a incoar el oportuno procedimiento de revisión del acuerdo de 18 de mayo de 1998, de sometimiento a arbitraje de la fijación de justiprecio de un terreno expropiado para la construcción de un puente y del laudo arbitral de 12 de julio de 1999, de fijación de ese justiprecio, acomodándose a los trámites del artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Administraciones Públicas de 26 de noviembre de 1992; (...)"

Segundo.- El 28 de abril de 2006 la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Comisión de Urbanismo, Vivienda y Fomento, previo informe del Oficial Mayor Letrado, acuerda: "Iniciar expediente de revisión de oficio del Acuerdo sobre procedimiento arbitral de 18 de Mayo de 1998 y del referido al Laudo Arbitral de 12 de Julio de 1999, recaídos ambos en referencia a la ocupación de terrenos de la Fundación vvvvv".

Tercero.- El 9 de mayo de 2006 se notifica a la Fundación vvvvv el preceptivo trámite de audiencia, sin que conste en el expediente que haya formulado alegación alguna.

Cuarto.- El 15 de junio de 2006 emite informe el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa y Asesoría Jurídica.

Quinto.- El 21 de junio de 2006 la Comisión de Urbanismo, Vivienda y Fomento formula la propuesta de resolución en los siguientes términos:

"Revisar de oficio, y a tal efecto revocar el acuerdo sobre Procedimiento Arbitral de 18 de Mayo de 1998 y el Laudo Arbitral de 12 de Julio de 1999, al entender, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que incurren en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 de la Ley 3/92 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen, teniendo entrada en el registro de éste el 1 de agosto de 2006.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a los artículos 4.1.g) y 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El procedimiento ha sido iniciado, a propuesta de la Comisión de Urbanismo, Vivienda y Fomento, por la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de 28 de abril de 2006, a quien corresponde su resolución en virtud del Acuerdo del Pleno de la Corporación de delegación de competencias de 26 de junio de 2003 (B.O.P. nº 126, de 4 de julio de 2003).

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Ayuntamiento de xxxxx de 18 de mayo de 1998, de sometimiento a arbitraje de la fijación del justiprecio de un terreno expropiado a la Fundación vvvvv, para la construcción de un puente, y del Laudo Arbitral de 12 de julio de 1999, de fijación de dicho justiprecio.

Estima este Consejo Consultivo que estamos ante un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mencionada, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".



En el caso examinado el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido se inicia por Acuerdo de 28 de abril de 2006 de la Junta de Gobierno Local, no teniendo entrada la consulta en el Consejo hasta el día 1 de agosto de 2006, esto es, tres días después de haber transcurrido el plazo de tres meses para dictar y notificar la resolución finalizadora del procedimiento de revisión de oficio. De modo que en la fecha de entrada en el Consejo el procedimiento ya había caducado.

No se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos recogida en el artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

El criterio sostenido en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002), así como por el propio Consejo Consultivo en el Dictamen 266/2004, de 3 de junio.

4ª.- Por último, este Consejo Consultivo considera necesario poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo; máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento. En estos casos lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.



Hay que recordar que si bien es cierto que los actos nulos –por ser precisamente nulos– lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también es cierto que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general y la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la consecución del procedimiento para dejar sin efecto estos actos.

Así, en el presente caso cabe indicar que el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio resulta obligado para el Ayuntamiento de xxxxx como consecuencia de la sentencia nº 2032, de 28 de septiembre de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxxx.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Acuerdo de 28 de abril de 2006 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.